

Nota a despacho. Popayán, 31 de octubre de 2023.- En la fecha paso a la mesa del señor Juez el presente proceso, junto con las diligencias de notificación efectuadas por la parte demandante.

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LOPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA**

AUTO No. 1520

Proceso: EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA
Radicado: 19001-31-10-001-2022-00351-00
Demandante: RODRIGO JOSE RIVERA
Demandado: DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitres (2023).

Mediante auto interlocutorio N° 1222 del 11 de octubre de 2022, providencia mediante la cual se admite demanda, se le ordenó a la parte demandante efectuar la notificación personal de la demandada **DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI** de la siguiente forma:

Cuarto. NOTIFÍQUESE el contenido del presente auto a la demandada, DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI, y CÓRRASELE traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días para que la conteste; lo que debe hacerse dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio 2022. Actuación está que deberá atemperarse a los requisitos contenidos en el art. 96 del CGP, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el art. 97 ibídem, con la advertencia que al contestar la demanda en el evento de solicitar pruebas debe indicar el correo electrónico, celular, o canal digital de los testigos que cite y de las entidades donde reposen las pruebas para efectos de las citaciones o notificaciones a que hubiere lugar. Contestación que debe enviarse al correo electrónico del juzgado a saber j01fampayan@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Este Despacho, a través de proveído No. 1030 del 19 de julio de 2023 autorizó la notificación por aviso, en estricto cumplimiento del artículo 292 del C.G.P.

Posteriormente, la parte activa allega solicitud en busca de que esta Judicatura autorizara una nueva dirección de notificación electrónica de la demandada, toda vez que, al proceder a la entrega del aviso correspondiente, a la dirección

física de ésta, la empresa de mensajería 4-72 Constata que la señora DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI no reside en ese lugar, ante lo cual se dispone devolver la encomienda al remitente. En respuesta a esta petición, el Juzgado autoriza tener como dirección de notificación personal de la demandada, el whatsapp 3145757514, con la advertencia de que se acredite el estricto cumplimiento de la ley 2213 de 2022.

Luego, el día 17 de agosto del 2023, la apoderada de la demandante, allega memorial en donde pretende surtir la notificación personal autorizada en la providencia anterior. Sin embargo, de las evidencias aportadas se extrae que lo remitido es la comunicación de que habla el artículo 292 del C.G.P, y no la demanda, anexos y auto admisorio de la demanda de conformidad con lo exigido para la notificación personal del artículo 8° de la ley 2213 de 2022, autorizada por este despacho a través del whatsapp con número 3145757514 en el auto arriba aludido. Estando las cosas así, existe una indebida notificación del auto admisorio de este asunto, razón por la cual no es posible tener por notificada a la demandada, conforme al artículo 8° de la ley 2213 de 2022.

También se tiene que la demandada, señora DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI, allega con destino a este despacho memorial en donde manifiesta:

OFICIO NOTIFICACION DEMANDA RADICADO 19001311000120220035100
Diana Rivera <diana_rivera_610@hotmail.es>
Mar 22/08/2023 2:12 PM
Para: Juzgado 01 Familia - Cauca - Popayan <j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buena tarde , por medio del presente escrito , me permito notificarme de la presente demanda en curso incoada por el extremo de la Litis (notificacion por aviso), manifestando que me encuentro de acuerdo con la pretension de la demanda ...
atentamente ; DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI

Respecto a este pronunciamiento, no es posible tenerlo como un allanamiento, toda vez que no se cumple con lo exigido en el artículo 98 del CGP, pues no se reconocen los fundamentos de hecho de las pretensiones. La manifestación así plasmada carece de claridad para el Despacho y no es posible determinar a qué situaciones fácticas se está surtiendo tal allanamiento.

Tampoco es posible tenerla notificada por conducta concluyente, puesto que la demandada no hace alusión a la providencia admisorio.

Finalmente, la demandada arriba a este Despacho judicial el día 31 de octubre de 2023, donde sostiene desconocer la demanda, anexos y auto admisorio, por

lo cual se procede a notificarla de forma personal de conformidad con el artículo 291 del C.G.P. Así mismo se deja constancia de lo afirmado por la parte demandada.

Ante estas circunstancias, este Despacho tendrá por notificada a la demandada, señora DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, el día 31 de octubre de 2023 y empezando a correr el término de traslado a partir del día 1 de noviembre de la misma anualidad.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

TENER POR NOTIFICADA de forma personal a la demandada, **DIANA MARCELA RIVERA TIAFFI**, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P, el día 31 de octubre de 2023 y empezando a correr el término de traslado a partir del día 1 de noviembre de la misma anualidad por lo considerado en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a22e8c1f444170abbda7e54024bb878d8cda7c5edadba4e95b4dc05a7b4a413a**

Documento generado en 01/11/2023 12:05:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>